



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
PALMIRA- VALLE DEL CAUCA
Correo electrónico: i01fcpal@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2660200 Ext: 7103

CONSTANCIA SECRETARIAL: JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA. Palmira- Valle del Cauca, 5 de enero de 2021. A despacho del señor Juez las presentes diligencias para calificar la presente demanda. Sírvase Proveer.

LINNY CONSTANZA HOYOS AGUIRRE
Secretaria

AUTO INT. N°012 -2020-00283-00 REGULACIÓN DE VISITAS

Palmira- Valle del Cauca, 05 de enero de 2021

Correspondió por reparto a este despacho el proceso de REGULACION DE VISITAS propuesta por el señor **JUAN MANUEL MURILLO TABORDA** contra la señora **NOHRA ISABEL SOTO ROSERO**, en su revisión preliminar se establece que adolece de los siguientes defectos:

No se presentó constancia de haberse agotado el requisito de procedibilidad respecto a la conciliación extrajudicial de regulación de visitas; si bien en los anexos de la demanda se aporta acta de conciliación No. 00133 del 01 de octubre del 2020, llevada a cabo ante El I.C.B.F. donde se dispuso que las visitas se harán sin restricción y previo acuerdo entre las partes., sin embargo, de acuerdo a los hechos de la demanda, estas no se han llevado a cabo por parte de la demandada en cuanto a las visitas del menor J.M.M.S. Es por ello que se requiere nuevamente convocar a la progenitora del niño, para que determinen la manera como serán reguladas las visitas por parte del progenitor del niño, de conformidad con lo establecido en el art. 40 de la ley 640 de 2001.

Por otro lado, establece el artículo 82 del C.G.P: “**Requisitos de la demanda. 4. Lo que pretenda, expresado con precisión y claridad**”; debe determinar la parte demandante, si lo que pretende es regulación de visitas o hacer cumplir el acuerdo celebrado ante el I.C.B.F. Y aprobado mediante acta No. 00133 del 01 octubre de 2020, porque para la segunda de las pretensiones, debe acudir a la autoridad que realizo la audiencia de conciliación.

Por lo que el Juzgado,

DISPONE.

PRIMERO: INADMITESE la presente demanda para que sea adecuada conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte actora, un término de cinco (5) días para que corrija lo indicado, en caso contrario, se rechazará la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G.C.

TERCERO: RECONOZCASE PERSONERIA JURIDICA al DR. HEVERTH CIFUENTES HERNANDEZ, identificado con CC No. 19.419.960 y Tarjeta Profesional No. 64.3921 del CSJ para que represente los intereses del demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,



WILMAR SOTO BOTERO

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE PALMIRA-VALLE DEL CAUCA

En estado No. 01 de hoy 06 de enero de 2021 notifico a las partes la providencia que antecede (Art. 295 C.G.P.)



LINNEY CONSTANZA HOYOS AGUIRRE
SECRETARIA